

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso especial de Fuero No. 2021-00198, informando que la actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de 2022

Ref.: Proceso de Fuero Sindical No. 110013105008 **2021 00198** 00
Dte. OSCAR HERNÁN ESTRADA MARTÍNEZ
Ddo. BRITISH AMERICAN TOBACCO COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, advierte el Despacho que el demandante ha dado cumplimiento en lo ordenado en auto anterior, allegando para tal fin constancias de notificación vía mensaje de datos al sindicato ASOTRACIGA, en los términos previstos en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así entonces, verificándose que se encuentran debidamente notificada la accionada y la organización sindical, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA ESPECIAL** de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día LUNES DOS (2) DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de

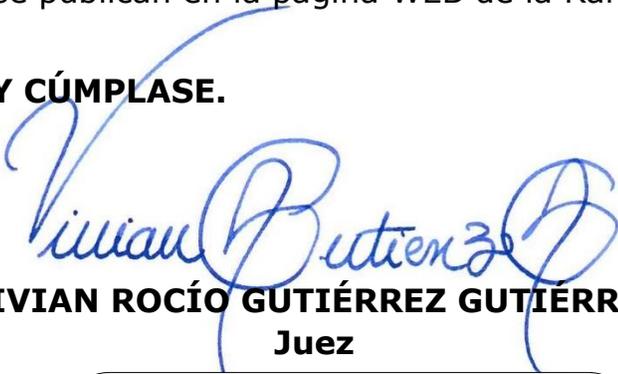
que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



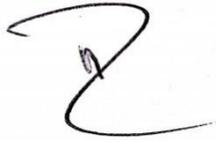
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 034 de Fecha 6-ABRIL-2022
Secretario JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-00432, informando que se notificó a la demandada, quien presentó contestación de demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00432** 00
Dte. CHARLES HERMES TARQUINO RODRÍGUEZ
Ddo. CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se procede a examinar el escrito de contestación del libelo demandatorio allegado por las llamada a juicio, advirtiéndose que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra trabada la Litis en su totalidad, se imprimirá el trámite procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, como apoderado judicial de la accionada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **MARTES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30 A.M.**

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

DH

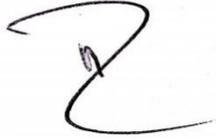
Juez

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 034 de Fecha 6-ABRIL-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-00440, informando que se notificó a la ANDJE y a la demandada, quien presentó contestación de demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00440** 00
Dte. XIMENA PERILLA ROJAS
Ddo. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se procede a examinar el escrito de contestación del libelo demandatorio allegado por la llamada a juicio, advirtiéndose que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra trabada la Litis en su totalidad, se imprimirá el trámite procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, como apoderada judicial **PRINCIPAL** y al abogado **JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ** como apoderado judicial **SUSTITUTO** de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con los poderes conferidos.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y la

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día JUEVES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2022 A LAS 11:30 A.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 034 de Fecha 6-ABRIL-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2021-00008, con contestación de demandada. Sírvese proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2021 00008** 00
Dte. NUBIA ELENA GRANADOS MOLANO
Ddo. COLPENSIONES Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se procede a examinar los escritos de contestación del libelo demandatorio allegados por la llamada a juicio COLPENSIONES y por el Curador *Ad Litem* de las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., advirtiéndose que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, advierte el Despacho que con posterioridad al vencimiento del traslado, la demandada PORVENIR S.A. compareció al proceso, confiriendo poder y presentando contestación de demanda, escrito al cual no es posible imprimirle el trámite pretendido como quiera que se radicó de manera extemporánea.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra trabada la Litis en su totalidad, se imprimirá el trámite procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada judicial de la accionada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: NO IMPRIMIR TRÁMITE al libelo de contestación de demanda presentado por el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** por extemporáneo.

CUARTO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem de la demandada **PORVENIR S.A.** al Dr. **JOSÉ JULIÁN MAHECHA GUTIÉRREZ**, aclarando que debe continuar actuando en el proceso en condición de abogado de oficio de la demandada **PROTECCIÓN S.A.** **Comuníquesele esta decisión mediante el envío de mensaje de datos.**

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día JUEVES ONCE (11) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 3:30 P.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma **TEAMS** o **LIFEZISE** dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 6-ABRIL-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2021-354, informando que se notificó a la ANDJE y a las accionadas, quienes contestaron la demanda; asimismo, obra solicitud de impulso. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2021 00354** 00
Dte. RODRIGO SALAMANCA CORREA
Ddo. COLPENSIONES Y OTRA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se procede a examinar los escritos de contestación del libelo demandatorio allegados por las llamadas a juicio, advirtiéndose que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra trabada la Litis en su totalidad, se imprimirá el trámite procesal subsiguiente.

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, como apoderada judicial **PRINCIPAL** y al abogado **JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ** como apoderado judicial **SUSTITUTO** de la accionada **COLPENSIONES**, de conformidad con los poderes conferidos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NELSON SEGURA VARGAS**, como apoderado judicial de la accionada **PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día JUEVES ONCE (11) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 2:00 P.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



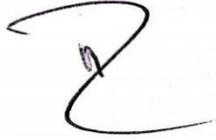
VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 034 de Fecha 6-ABRIL-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-00456, informando que se notificó a las demandadas y a la ANDJE, asimismo, obran contestaciones de demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00456** 00
Dte. SANDRA PATRICIA LÓPEZ DE ARCO
Ddo. COLPENSIONES Y OTRAS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se advierte que el pasado 14 de julio de 2021 se notificó a las accionadas de la demandada, en los términos previstos en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, verificándose que las correspondencias electrónicas cuentan con confirmación de entrega.

La demandada PROTECCIÓN S.A. dejó vencer en silencio el término de traslado, por lo que se debe declarar que no contestó la demanda, y en consecuencia, se dará aplicación a lo normado en el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., que reza: "*(...) La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado (...)*".

Y por su parte, las demandadas PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES por conducto de apoderado judicial presentaron escrito de contestación al libelo demandatorio, advirtiéndose que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, y como quiera que se encuentra trabada la Litis en su totalidad, se imprimirá el trámite procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CENSATIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIR FERNANDO ATUESTA REY**, como apoderado judicial de la accionada **COLFONDOS S.A.**, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, como apoderada judicial **PRINCIPAL** y al abogado **JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ** como apoderado judicial **SUSTITUTO** de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con los poderes conferidos.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, como apoderada judicial de la accionada **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder conferido.

SEXTO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día JUEVES CUATRO (4) DE AGOSTO DE 2022 A LAS 3:30 P.M.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (*de su representado, testigos y demás intervinientes*) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

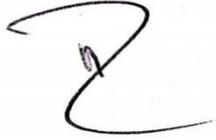
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 6-ABRIL-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-00308, con solicitud de corrección de auto e informando que en auto anterior no se dio trámite a la solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00308** 00
Dte. ANA MILENA VÁSQUEZ DOMINGUEZ
Ddo. RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Despacho considera necesario enmendar el auto admisorio de la demanda, por cuanto allí se consignó erróneamente el nombre de la accionante.

Ahora bien, conforme a la manifestación efectuada por la apoderada del extremo actor en cuanto al desconocimiento de la dirección de notificación de la sociedad demandada, es procedente ordenar su emplazamiento, tal y como lo dispone el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del proveído de fecha 30 de agosto de 2021, el cual quedará así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ANA MILENA VÁSQUEZ DOMINGUEZ** contra **RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S.**

En lo demás, el auto objeto de corrección permanecerá incólume.

SEGUNDO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada RED EAGLE MINING DE COLOMBIA S.A.S., para lo cual por la Secretaría se deberá incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Designar como **CURADOR AD LITEM** de la accionada al Dr. **JAVIER AUGUSTO MONTEALEGRE VALENZUELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.715.073 y T.P. No. 273.157 del C.S. de la J., E-mail: jmontealegrev@yahoo.es, por ser un abogado que ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele esta designación mediante el envío de **mensaje de datos** a su dirección electrónica de notificaciones, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y que deberá concurrir a notificarse del auto admisorio. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 6-ABRIL-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2021-066, informando que se notificó a la ANDJE y a las accionadas, asimismo, obra contestación de demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2021 00066** 00
Dte. MARTHA HELENA MENDOZA VILLAMIZAR
Ddo. COLPENSIONES Y OTRA

Visto el informe secretarial y una vez revisadas las diligencias, advierte el Despacho que el apoderado de la actora intentó la notificación de las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., vía mensaje de datos a las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y procesosjudiciales@colfondos.com.coi, respectivamente, sin que se haya acreditado con la documental aportada la confirmación de recibo de dicha correspondencia.

No obstante, y aun cuando el trámite de notificación realizado por la actora no cumple con las prerrogativas implementadas por el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cierto es que las accionadas confirieron poder y una de ellas, por conducto de su apoderado aportó contestación de la demanda, por lo que es posible colegir que tienen conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, se tendrán por notificadas por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 301 del Código General del Proceso, por lo que deberá contabilizarse el término que tiene COLFONDOS S.A. para contestar a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, como apoderada judicial **PRINCIPAL** y al abogado **JAIME ANDRÉS CARREÑO GONZÁLEZ** como apoderado judicial **SUSTITUTO** de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con los poderes conferidos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, como apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A.**, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: Por Secretaría contabilícese el término que tiene la accionada COLFONDOS S.A. para contestar, vencido el cual deberán retornar las diligencias al despacho para resolver lo pertinente frente al libelo de contestación obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

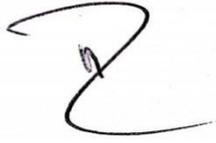

VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 034 de Fecha 6-ABRIL-2022
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-00388, con contestación y reforma de demanda. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00388** 00
Dte. ANDERSON LEANDRO TABIMA TABIMA
Ddo. AVIANCA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se procede a examinar el escrito de contestación del libelo demandatorio allegado por la llamada a juicio, observándose que éste no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, estudiado el escrito de reforma de demanda, se evidencia que el mismo cuenta con las exigencias de que trata el artículo 28 ibídem, por lo que será admitida, aclarándose que la reforma presentada versa sobre:

- Modificación de las pretensiones 1^a, 2^a, 15^a, 17^a, 20 y 25^a.
- Adición de las pretensiones 28^a y 29^a.
- Modificación de los hechos contenidos en el numeral 74.
- Adición de los hechos 35.1 y 35.2
- Adición de los hechos 120, 121 y 122.
- Adición de dos pruebas documentales numeradas 142 y 143.
- Adición de cinco pruebas documentales en poder de la demandada numeradas 21, 22, 23, 24 y 25

En ese sentido, se aclara que la parte actora presentó escrito de demanda debidamente integrada con la reforma, sobre el cual se contraerá el objeto del debate litigioso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la accionada AVIANCA S.A., para que corrija las siguientes falencias dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena de tener por no contestada la demanda:

a) Se echa de menos el poder conferido al abogado FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY (num.1º párrafo 1º art. 31 C.P.T. y la S.S.).

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la reforma del libelo principal para su contestación a la demandada por el término de **CINCO (5) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 6-ABRIL-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-00326, con incidente de nulidad presentado por la demandada. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00326** 00
Dte. ZULAY PETRONA DÍAZ DUARTE
Ddo. HELICOIL S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, inicialmente se reconocerá personería jurídica al abogado ANYUL VELASCO ORTEGA como apoderado judicial de la demandada, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y de acuerdo al poder conferido aportado al expediente.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por el apoderada de la demandada, previas las siguientes consideraciones.

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige en rango Constitucional, y no persiguen otro fin que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal ultimo no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas. Es así, como se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador. Existen para proteger a la parte que se le hubiere conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio, para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado las formalidades que

se requiere para su formación, cuyas causales están taxativamente enlistadas en el art. 133 del C.G.P., normativa aplicable por remisión analógica del art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Tal es cuanto dispone la Ley al señalar que las causales por indebida representación o falta de notificación de quienes debían ser citados, sólo pueden alegarse por la persona directamente afectada (art. 135 inc. 3 C.G.P.), por aplicación del principio de "protección" a cuyo propósito, en tanto atañen más al interés particular, causales como éstas sólo pueden considerarse en relación con la parte cuyo derecho le fue cercenado con ocasión de la irregularidad procesal. Así, el numeral 8º del mencionado artículo establece: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes"*.

De manera entonces, las circunstancias con fuerza anulatoria del proceso por indebida notificación, está claramente consagrada en la norma transcrita.

Debe precisarse además, la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, obedece al principio y al derecho del debido proceso, e implica hacer saber a los demandados la existencia el proceso que en su contra ha sido incoado a fin de que comparezcan a ejercer su defensa.

Dilucidado lo anterior, se impone indagar si dentro del presente asunto se cumplieron a cabalidad los presupuestos establecidos para la notificación del auto que admitió la demanda, como quiera que alega el incidentante, la irregularidad procesal alegada deviene del incumplimiento de los requisitos legales previstos en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, por cuanto su poderdante no fue enterada de la admisión de la demanda.

Sobre este punto, se memora que dicha normatividad en lo pertinente reza:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)".

Pues bien, dentro del plenario obra la comunicación electrónica remitida el día 03 de agosto de 2021 por parte del apoderado judicial de la actora a la empresa HELICOIS S.A.S., a la dirección helicoilltda@gmail.com, verificándose que la misma se efectuó con el fin de notificar el auto admisorio, adjuntando ocho archivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado "AUTO ADMISORIO DEL 28-05-2021.pdf"; no obstante, ninguna de las documentales aportadas constata la confirmación de lectura de la correspondencia.

Ahora bien, el día 11 de octubre de 2021 el apoderado de la accionada allegó el poder conferido a su favor, verificándose que ese mismo día la Secretaria del Juzgado remitió vía mensaje de datos el link del expediente digital a su dirección electrónica, sin que sobre ello se haya expuesto inconformidad por la censura; por lo que aun cuando el trámite de notificación no cumple con las prerrogativas implementadas por el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cierto es que la demandada fue enterada de la providencia a notificar mediante el correo remitido por este Juzgado en dicha data.

En consecuencia, se declarará saneada la causal de nulidad propuesta, sin que haya lugar a la imposición de costas.

Ahora bien, como quiera que es posible colegir que la accionada tiene conocimiento del presente asunto, se tendrá por notificada por conducta concluyente, conforme lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 301 del Código General del Proceso, por lo que deberá contabilizarse el término que tienen para contestar a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado **ANYUL VELASCO ORTEGA** como apoderado judicial de la accionada **HELICOIL S.A.S.**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: DECLARAR SANEADA la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandada. Sin condena en costas.

TERCERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **HELICOIL S.A.S.**

CUARTO: Por Secretaría contabilícese el término que tiene la accionada para contestar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 6-ABRIL-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2020-00450, informando que la actora ha intentado la notificación de la demandada. Sírvasse proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2020 00450** 00
Dte. YESENIA UPEGUI LAVERDE
Ddo. CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el diligenciamiento, advierte el Despacho que el apoderado del extremo accionante allegó constancia del envío efectuado a través de empresa de servicio postal del citatorio de notificación personal (Art. 291 CGP) a la institución educativa; no obstante no finiquitó en debida forma la notificación, en la medida que no acreditó el envío del aviso previsto en el art. 292 ibídem.

Ahora bien, en la medida que el profesional del derecho a la par intentó la notificación de la demandada, vía mensaje de datos a la dirección electrónica ideas@ideas.edu.co, debe indicarse que, si lo que pretendía era surtir la notificación personal en los términos implementados por el Decreto Legislativo 806 de 2020, debe afirmar que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma cómo lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes; asimismo, debe acreditar ante el Juzgado su envío y confirmación del recibo.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

DISPOSICIÓN ÚNICA: REQUERIR al apoderado de la actora para que culmine las diligencias de notificación a la accionada procediendo para tal

efecto con el envío del Aviso físico previsto en el art. 292 del C.G.P, y/o para que nuevamente efectúe los trámites de notificación electrónica atendiendo lo dispuesto en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme lo considerado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

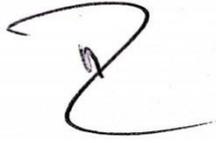
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 6-ABRIL-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2021-00046, con contestación y reforma de demandada. Sírvase proveer.



JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de abril de 2022

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008 **2021 00046** 00
Dte. ANA JUDITH GÓMEZ ROMERO
Ddo. COMCEL S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se procede a examinar el escrito de contestación del libelo demandatorio allegado por la llamada a juicio, advirtiéndose que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otro lado, estudiado el escrito de reforma de demanda, se evidencia que el mismo cuenta con las exigencias de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que será admitida, aclarándose que la reforma presentada versa sobre:

- Adición de prueba testimonial.
- Modificación de dirección de notificación de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN PABLO LÓPEZ MORENO**, como apoderado judicial de la accionada **COMCEL S.A.**, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la reforma del libelo principal para su contestación a la demandada por el término de **CINCO (5) DÍAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 034 de Fecha 6-ABRIL-2022

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ